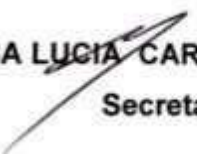


SECRETARIA: 14 de diciembre de 2023, a despacho el proceso divisorio No. 2022-00032, informando que ya se corrió traslado de la oposición al trámite de secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No 118-3999, 118-16805, 118-16806, 118-16807, 118-17514. Dentro del término Sírvasse proveer.


ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	2022-00032
DEMANDANTE:	JULIAN FELIPE GALLO PELÁEZ, PAOLA ANDREA GALLO PELÁEZ (actúan en nombre de la sucesión de JULITA PELÁEZ MEJÍA), CECILIA PELÁEZ MEJÍA, PASTORA PELÁEZ MEJÍA
DEMANDADOS:	GLORIA ROCÍO GÓMEZ DE PELÁEZ, CATALINA MARÍA PELÁEZ GÓMEZ, NICOLAS PELAEZ CARDONA, MARÍA ANTONIA PELÁEZ CARDONA, OSCAR PELÁEZ MEJÍA, LINA MARÍA ARCILA PELÁEZ, OSCAR FERNANDO BAZANTE PELAEZ, JORGE IVÁN BAZANTE PELÁEZ
INCIDENTANTE:	RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ
Interlocutorio:	499

I. ANTECEDENTES:

1. En diligencia de secuestro iniciada el día 27 de noviembre de 2023 se presentó oposición por parte del señor RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ, a través de apoderada judicial, respecto al secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No 118-3999, 118-16805, 118-16806, 118-16807, 118-17514, y específicamente frente a un área de (234.402 m2), equivalente a 23,4402 HECTAREAS.
2. Dicha oposición se presentó de manera verbal y debido a que nos encontrábamos en zona rural no fue posible correr traslado de la prueba documental por las dificultades tecnológicas y la falta de acceso a internet para compartir los documentos los cuales los tiene la parte en formato digital.
3. Por lo anterior, sólo se recaudó la prueba testimonial solicitada por la opositora, esto es las declaraciones de ANGELA CRISTINA OSORIO PELAEZ y JOSE ELEAZAR PEREZ NATERA, ello como prueba sumaria de la oposición. Y se advirtió que la parte opositora remitiría a las partes la oposición y sus anexos.

4. Se suspendió la diligencia con el fin de que se radicara la oposición y sus anexos, y se daría el trámite al incidente de oposición.
5. El día 29 de noviembre de 2023 se corrió traslado de la oposición a los correos electrónicos de los apoderados de los incidentados, y una vez vencido el término de los 3 días, los apoderados de Julián Felipe Gallo Peláez, Paola Andrea Gallo Peláez, Cecilia Peláez Mejía, Gloria Rocío Gómez De Peláez, Catalina María Peláez Gómez, Nicolas Peláez Cardona, María Antonia Peláez Cardona, Oscar Peláez Mejía, Lina María Arcila Peláez, Oscar Fernando Bazante Peláez y Jorge Iván Bazante Peláez, se pronunciaron oponiéndose a las pretensiones de la parte opositora frente al secuestro.

II. CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, este despacho después de estudiar el expediente, declara verificado el control de legalidad y en consecuencia, se declaran saneados los vicios que pudieren acarrear nulidades dentro de este trámite, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar por las partes en las etapas siguientes, en aras de evitar dilaciones injustificadas.

III. ADMISIÓN INCIDENTE:

Por cumplir el escrito presentado por el señor RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ, a través de apoderada, con los requisitos establecidos en el artículo 129 del CGP, se admite el incidente de oposición a secuestro y levantamiento de embargo y secuestro; lo anterior, teniendo en cuenta que se está tramitando este incidente, dando prioridad al derecho sustancial, y a lo dispuesto en el artículo 309 del CGP que regula que *podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.*

Por ello, y de conformidad con artículos 596 (oposiciones al secuestro) y 597 (levantamiento del embargo y secuestro) del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 309 (oposiciones a la entrega), y 127 y siguientes del CGP que regula lo pertinente a los incidentes, este despacho considerando que el escrito de oposición presentado también abarca una solicitud de levantamiento de embargo y secuestro, se le dará a la solicitud al trámite incidental; en consecuencia, y como ya se corrió el traslado de la petición a los apoderados de los incidentados, esta juez convocará a audiencia y decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

IV. CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA:

Se convoca a las partes procesales a audiencia, en la que se agotará la práctica de pruebas y se dictará la decisión frente a la oposición al secuestro, esto para los días **veinticinco (25) y veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

La audiencia se realizará de manera mixta, virtual (por el aplicativo Microsoft Teams) y presencial **en la Sala de audiencias N°2 del Palacio de Justicia de Salamina Caldas**, de acuerdo con la disponibilidad de medios tecnológicos con los que cuentan las partes procesales.

Se indica a los convocados a la audiencia que en caso de que no cuenten con medios electrónicos y virtuales para participar en aquella, se harán desde la sala de audiencias N°2 del Palacio de Justicia de Salamina Caldas.

V. DECRETO DE PRUEBAS PARA SER PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA:

- A solicitud de la **parte incidentante** se decretan las siguientes pruebas:
 - **Testimoniales:** ANGELA CRISTINA OSORIO PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.101.113 expedida en Salamina – testimonio recibido en diligencia de secuestro. JOSE ELEAZAR PEREZ NATERA, mayor de edad, identificado con Permiso por Protección Temporal número 5037523 expedida en Bogotá, residente en la Finca La Granja, área rural del Municipio de Salamina. Testimonio recibido en diligencia de secuestro.
 - **Documentales:** • Escrito de demanda y anexos de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta por parte del señor RUBEN DARIO OSORIO PELAEZ, la cual fue admitida mediante radicado No 2023-00111, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina. • Auto Admisorio de la demanda con radicado No 2023- 00111. • Informe pericial de la PORCION que se pretende usucapir.
 - **Se niega el interrogatorio de la propia parte**, pues si bien la nueva redacción del art. 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el primero de los mencionados preceptos no alude a que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía el dispositivo jurídico derogado, lo cierto es que ello no implica que se haya autorizado la declaración de la propia parte; pues analizado de manera sistemática el Código General del Proceso en lo que refiere a la declaración de parte y confesión, tenemos que precisamente el artículo 191 numeral 2º del Código General del Proceso, señala que son requisitos de la confesión *“que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria”*, e incluso se

conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que indica para este despacho que sobre el particular no hubo modificaciones que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte.

Lo dicho en precedencia resulta acompañado por la doctrina en tanto se ha considerado que, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de su «presunta contraparte». En este sentido, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en cuanto a la declaración de parte ha dicho¹:

“...Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

...

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia en el proceso”

Interpretación que ha acogido este despacho, y por ello se niega esta prueba pedida por la parte actora.

- A solicitud de la **parte incidentada** se decretan las siguientes pruebas:
- Por parte del apoderado por amparo de pobre de Julián Felipe Gallo Peláez y Paola Andrea Gallo Peláez, se tendran las documentales que obran en la demanda divisoria folios 1 a 331 y subsanación de la demanda 1 a 52.
- Por parte de la apoderada de Cecilia Peláez Mejía, se tendrá como prueba documental el expediente 2022-00032, concretamente en su parte documental probatoria.
- Por parte del apoderado de Gloria Rocío Gómez De Peláez, Catalina María Peláez Gómez, Nicolas Peláez Cardona, María Antonia Peláez Cardona, Oscar Peláez Mejía, Lina María Arcila Peláez, Oscar Fernando Bazante Peláez y Jorge Iván Bazante Peláez, se decretan las siguientes pruebas:

- **Testimoniales:** OSCAR AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía 10.235.395; FABIO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 4.560.787; DARIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.558.046.
- **Documentales:** Demanda (folio 1 a 331), subsanación (Folios 1 a 52) y anexos de la divisoria interpuesta por CECILIA PELÁEZ MEJÍA, PASTORA PELÁEZ MEJÍA y herederos determinados de JULITA PELÁEZ MEJÍA (JULIÁN FELIPE GALLO PELÁEZ Y PAOLA GALLO PELÁEZ), radicado 2022-00032, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina.
- **Interrogatorio de parte:** del opositor RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ.

VI. PONER EN CONOCIMIENTO EL INCIDENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Finalmente, y de acuerdo al numeral 1° del artículo 46 del Código General del Proceso que regula:

“ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos”.

Se pondrá en conocimiento del Personero Municipal la carpeta contentiva de la oposición al secuestro de los bienes objeto de este proceso divisorio, por si desea intervenir de manera especial en este trámite incidental.

NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA**

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783ab326f282adf4d2ac39b4951db77fbed95bb8c4cb1efe3d6fcd0524eb2852**

Documento generado en 14/12/2023 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>